



RESOLUCION NÚMERO 73001-1-17-0210

(16 de mayo de 2017)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

El Curador Urbano Uno del Municipio de Ibagué,
en uso de las facultades conferidas por la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015 y demás decretos reglamentarios

CONSIDERANDO:

Que el Curador Urbano Uno de Ibagué, mediante Resolución No. 73001-1-17-0112 del 13 de marzo de 2017, otorgó Licencia de Urbanismo a las sociedades CIMCOL S.A. identificada con NIT N° 900.253.774 y MACA CONSTRUCCIONES identificado con NIT N° 900.596.210 en calidad de Fideicomitentes, sobre los predios ubicados en la Cll. 19 N° 14-56, Cll. 19 N° 14-96, Cll. 19 N° 14-98 y Cll. 19 N° 14-138 Int del Barrio Calambeo en la ciudad de Ibagué, con matrículas inmobiliarias No. 350-38055 / 350-93546 / 350-10653 / 350-165402 y ficha catastral No. 01-07-0193-0034-000 / 01-07-0193-0018-000 / 01-07-0193-0048-000 / 01-07-0193-0035-000, con uso vivienda y comercio.

Que la Resolución N° 73001-1-17-0112 del 13 de marzo de 2017, fue notificada personalmente a la Sra. DEYANIRA SÁNCHEZ CUELLAR el día 28 de marzo de 2017.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0999 del 05 de abril de 2017 en la oficina del Curador Urbano Uno de Ibagué, la Sra. DEYANIRA SÁNCHEZ CUELLAR, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Secretaria de Planeación Municipal contra la resolución No. 73001-1-17-0112 del 13 de marzo de 2017.

Que la Curaduría Urbana Uno, procede a dar respuesta al recurso de reposición impetrado por el aquí recurrente Sra. DEYANIRA SÁNCHEZ CUELLAR en los siguientes términos:

1. En virtud de los artículos 2.2.6.6.1.1 y 2.2.6.6.1.2 del decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", el Curador Urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción, subdivisión de predios y otras actuaciones, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole, además ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento documental y planimétrico de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, es decir las normas nacionales y municipales pertinentes a la materia como lo son en nuestro caso el Plan de Ordenamiento Territorial, normativa general de usos del suelo, construcciones y urbanizaciones y demás normas complementarias, esto quiere decir que el actuar del Curador Urbano está supeditado a la aplicación de la norma concreta para cada tipo de solicitud de licencia.
2. De igual forma, el artículo 2.2.6.1.1.4 del ya citado decreto 1077 de 2015 establece lo siguiente:

"Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de

conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.(..)"

En relación con la descripción o definición del anterior trámite de licencia, se informa los requisitos o documentos que persona natural o jurídica debe aportar -según el caso concreto- para adelantar la solicitud de licencia de urbanismo, los cuales están contemplados en los artículos 2.2.6.1.2.1.7 y 2.2.6.1.2.1.8 del decreto 1077 de 2015:

"ARTICULO 2.2.6.1.2.1.7 Documentos. Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- 1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.*
- 2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.*
- 3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.*
- 4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.*
- 5. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.*
- 6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicados en zonas rurales no suburbanas.*

Parágrafo 1. A las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público solo se les exigirá el aporte de los documentos de que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo.

Parágrafo 2. A las solicitudes de revalidación solamente se les exigirán los documentos de que tratan los numerales 1, 3 Y 4 del presente artículo, no estarán sometidas al procedimiento de expedición de licencia y deberán resolverse en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud.

Parágrafo 3. En las ciudades, donde existan medios tecnológicos disponibles de consulta virtual o flujos de información electrónica, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias estarán en la obligación de verificar por estos mismos medios, al momento de la radicación de la solicitud, la información pertinente contenida en los documentos de que tratan los numerales 1, 3 Y 5 del presente artículo. Esta consulta de verificación sustituye la presentación del documento a cargo del solicitante de la licencia, salvo que la información correspondiente no se encuentre disponible por medios electrónicos."

"ARTICULO 2.2.6.1.2.1.8 Documentos adicionales para la licencia de urbanización.

3-1

Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible.

2. Plano de proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño.

3. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

Para los efectos de este Capítulo, la disponibilidad inmediata de servicios públicos es la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes. Los urbanizadores podrán asumir el costo de las conexiones a las redes matrices que sean necesarias para dotar al proyecto con servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el urbanizador responsable o, en su defecto, por el titular durante la vigencia de la licencia." Subrayado fuera de texto.

Los anteriores documentos y requisitos son los que el Curador Urbano debe y está obligado a revisar en razón a que los mismos están establecidos por la norma que actualmente rige y regula el trámite de licencias urbanísticas, y será dentro del espectro o campo de aplicación de la misma, en donde las Curadurías Urbanas deben adelantar su función.

Es así como queda claro que uno de los requisitos para radicar en legal y debida forma e iniciar el trámite de este tipo de licencia – urbanismo - contemplado en el numeral 3 del artículo 2.2.6.1.2.1.8 del decreto 1077 de 2015, es la presentación de las respectivas certificaciones expedidas por las personas jurídicas prestadoras de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, entendida esa disponibilidad inmediata como la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes, en concordancia como lo establecido del decreto 3050 de 2013 "Por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.", en su artículo 4, así:

"Artículo 4°. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LA CERTIFICACIÓN DE VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA DE LOS MENCIONADOS SERVICIOS CUANDO LE SEAN SOLICITADAS." (...) *Negritas y mayúsculas fuera de texto.*

En relación con lo anterior, es necesario referenciar el concepto de capacidad consagrado en el numeral 3 del artículo 3 del decreto 3050 de 2013, el cual define lo siguiente:

"3. Capacidad. Es la existencia de recursos técnicos y económicos de un prestador de los servicios de acueducto y/o alcantarillado, con el fin de atender las demandas asociadas a las solicitudes de los servicios públicos mencionados para efectos de otorgar la disponibilidad o viabilidad inmediata del servicio solicitado. En todo caso y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 388 de 1997 EL PRESTADOR DEL SERVICIO, DONDE ESTÁ UBICADO EL PREDIO, NO PODRÁ ARGUMENTAR FALTA DE CAPACIDAD PARA PREDIOS UBICADOS AL INTERIOR DEL PERÍMETRO URBANO." *Negritas y mayúsculas fuera de texto.*

En tal virtud, el titular de la solicitud de licencia adjunto con la misma certificado de disponibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado expedido por la Asociación de Usuarios Del Acueducto Alcantarillado y Aseo de Calambéo –ASCALA, para 672 unidades de vivienda y 10 locales comerciales, documento en donde *per se* garantiza la capacidad de la asociación para la prestación del servicio, razón por la cual, no es válido esgrimir la falta de la misma, pues el prestador de servicios públicos está conminado por mandato constitucional y legal a otorgar -como ya se mencionó- las disponibilidades a los predios que se encuentren dentro del perímetro urbano.

Es evidente entonces, que el decreto 1077 de 2015, **NO** establece en ninguno de sus artículos o apartes, requerimiento alguno respecto a la exigencia de parte de las Curadurías Urbanas a los titulares o solicitantes de licencia de Urbanismo, en aportar documentos en donde se constante *"la capacidad hídrica para el aprovechamiento del agua en el sector"*, planes de ampliación de la infraestructura del acueducto y alcantarillado, labores de mantenimiento ni mucho menos la forma como se presta el servicios etc. Adicionalmente, no es solicitado como requisito para el trámite de una licencia urbanística certificados o estudios técnicos y especializados de potabilidad del agua o calidad de la misma, pues el concepto de disponibilidad - para el caso concreto de las licencias de urbanismo - es el explicado anteriormente y en ese orden de ideas los Curadores Urbanos carecen de competencia para exigir cualquier otro documento o requisito que no esté estipulado de manera previa y taxativa en la norma con la cual se observa la solicitud, trámite y posterior expedición de una licencia, pues de llegar hacerlo estarían incurriendo en actos que van en contravía del ordenamiento jurídico.

Enunciado lo anterior, se colige que la Curaduría Urbana no es competente para exigir requisitos o documentos adicionales, según lo establece el numeral 7 –Modificado por el Dto. 0019 de 2012, art. 182- del artículo 99 de la ley 388 de 1997- **"El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse EXCLUSIVAMENTE con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados."** Aunado a lo enunciado, el entonces llamado Ministerio de

13

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, - hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - a través del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en el numeral 5 literal G de la Circular Externa N° 3000-2-104583 del 19 de agosto de 2010, se pronuncia respecto a los requisitos adicionales a los exigidos para el trámite de licencias a luz del decreto 1469 de 2010 -Norma compilada por el decreto 1077 de 2015-, haciendo una remisión expresa a la norma citada anteriormente, así:

"(...)

g) Desde el punto de vista eminentemente legal, la exigencia por parte de los municipios y distritos de requisitos y aprobaciones previas para el trámite de licencia excede sus competencias, en la medida que las licencias urbanísticas están creadas a nivel legal por las leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 810 de 2003, así como por el Decreto Ley 2150 de 1995, normas que sólo pueden ser reglamentadas por el Presidente de la Republica, tal y como lo dispone el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, particularmente, en materia de licencia el **numeral 7 del artículo 99 de la Ley 399 de 1997**" (...) *Negritas fuera de texto.*

Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 1 de la ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.", determino la reserva legal en materia de licencia cuando dispuso:

"1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES, DERECHOS O CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, ÚNICAMENTE PODRÁN EXIGIRSE LAS AUTORIZACIONES, REQUISITOS O PERMISOS QUE ESTÉN PREVISTOS TAXATIVAMENTE EN LA LEY O SE ENCUENTREN AUTORIZADOS EXPRESAMENTE POR ESTA. EN TALES CASOS LAS AUTORIDADES PÚBLICAS NO PODRÁN EXIGIR CERTIFICACIONES, CONCEPTOS O CONSTANCIAS.

LAS AUTORIDADES PÚBLICAS NO PODRÁN ESTABLECER TRÁMITES, REQUISITOS O PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES, DERECHOS O CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, SALVO QUE SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA LEY; NI TAMPOCO PODRÁN SOLICITAR LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DE COMPETENCIA DE OTRAS AUTORIDADES."

Negritas y mayúsculas fuera de texto.

Ahora bien, el decreto 1077 de 2015 es claro en el artículo 2.2.6.1.2.2.5 en establecer que las licencias solo se resolverán teniendo en cuenta lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.5 Información de otras autoridades. LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS DEBERÁN RESOLVERSE EXCLUSIVAMENTE CON LOS REQUISITOS FIJADOS POR LAS NORMAS NACIONALES QUE REGLAMENTAN SU TRÁMITE." (...) *Negritas y mayúsculas fuera de texto.*

Por tal razón y con base a las normas citadas, a la Curaduría Urbana no le es permitido jurídicamente hacer requerimientos respecto a la potabilidad del agua, pues para tales fines existen autoridades y entidades competentes encargadas de esa labor, razón por la cual no puede llegar a consagrarse normativamente tal exigencia - certificados de potabilidad-, por lo tanto, bajo ningún parámetro normativo esta Curaduría Urbana podrá requerir a la Asociación de Usuarios Del Acueducto Alcantarillado y Aseo de Calambeo -ASCALA-

cm

certificaciones tendientes a determinar si el agua suministrada es apta o no para el consumo humano más allá de lo certificado –inherente al trámite de licencia- en el documento expedido por la nombrada asociación.

3. En relación con lo enunciado respecto a las vías de acceso del sector de Calambeo, es pertinente precisar que en las determinantes urbanísticas proferidas a través de oficio N° 1011-2016-39466 del 05 de agosto de 2016 por la Secretaría de Planeación Municipal para el predio en cuestión, se define la sección vial así: 3.25 mts antejardín, 2.00mts andén, 7.50mts calzada, 3.25 mts antejardín y 2.00mts andén para un total de 18 metros, precisando que el proyecto urbanístico aprobado cumple con lo requerido por el ente municipal. Ahora bien, una vez analizado el documento expedido por la Secretaría de Transito y Transporte y de la Modalidad N° 1202-060885 del 31 de octubre de 2015, anexo al recurso de reposición, se evidencia que el mismo hace referencia a un proyecto diametralmente distinto al objeto de estudio, -Clínica- razón por la cual a juicio de esta Curaduría, no reviste sustento técnico - jurídico para fundar lo argumentado, máxime si lo enunciado no refiere ningún tipo de estudio especializado de movilidad debidamente adoptado por la Administración municipal y con el cual se reglamenten las condiciones de movilidad para el sector.
4. Es importante manifestar, que la solicitud de licencia de urbanismo fue radicada en legal y debida forma el día 23 de junio de 2016, esto quiere decir que la misma se estudió y reviso de conformidad con las normas vigentes –para la fecha enunciada- aplicables para el caso puntual, tal y como lo establece el artículo 2.2.6.1.2.2.3 (Modificado Decr. 2218 del 2015) –Revisión del proyecto- del decreto 1077 de 2017, así:

“Artículo 2.2.6.1.2.2.3. De la revisión del proyecto. El curador urbano o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud, desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente (NSR) 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas y de edificación vigentes.” (...)

En correlación con lo anterior, el artículo 2.2.6.1.2.1.2 del citado decreto determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.2 Radicación de la solicitud. Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud, lo cual se hará mediante acto administrativo que ordene su archivo y contra el que procederá el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió.

Parágrafo. SI DURANTE EL TÉRMINO QUE TRANSCURRE ENTRE LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA O SU MODIFICACIÓN Y LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTORQUE LA LICENCIA O AUTORICE LA MODIFICACIÓN, SE PRODUCE UN CAMBIO EN LAS NORMAS URBANÍSTICAS QUE AFECTEN EL PROYECTO SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL CURADOR O DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL O DISTRITAL ENCARGADA DE ESTUDIAR, TRAMITAR Y EXPEDIR LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS, EL SOLICITANTE TENDRÁ DERECHO A QUE LA LICENCIA O LA MODIFICACIÓN SE LE CONCEDA CON BASE EN LA NORMA

137



RESOLUCION NÚMERO 73001-1-17-0210

(16 de mayo de 2017)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

URBANÍSTICA VIGENTE AL MOMENTO DE LA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD, SIEMPRE QUE LA MISMA HAYA SIDO PRESENTADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA Negrilla y mayúsculas fuera de texto.

De la citada norma, se infiere claramente que a pesar que se llegaren a producir cambios normativos durante el trámite de expedición de licencia, esta podrá ser concedida atendiendo a las normas vigentes al momento de la radicación en legal y debida forma, tal y como ocurrió para el caso que nos ocupa.

5. En consecuencia, es importante manifestarle, que el plano U2 "Usos de Suelo" que hace parte integral del Decreto 0823 del 23 de diciembre de 2014 *"Por el cual se adopta la revisión y ajuste plan de ordenamiento territorial del municipio de Ibagué y se dictan otras disposiciones"*, determina como uso principal del suelo para el predio que fue objeto de la licencia de Urbanismo el "Residencial Primario". No obstante lo anterior, el plano U5-2 "Mapa de Corredores Viales", incorporado al Decreto 0823 de 2014 a través de circular 001 de 13 de marzo de 2015 **-VIGENTE PARA LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA-** expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, establece para los predios que se encuentren sobre el corredor vial de la calle 19 entre la carrera 13 y hasta el perímetro urbano de la ciudad, el Uso "Institucional y Comercio Especial", actividad que al ser cotejada con la Matriz de uso del suelo resultó compatible frente a los usos requeridos para el proyecto que se pretende realizar, con lo cual se puede inferir, que el predio objeto del trámite de licencia tiene como uso compatible el **"COMERCIO"**.
6. Adicionalmente, la circular 001 de 13 de marzo de 2015 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal en calidad de autoridad competente, hacia parte integral del Plan de Ordenamiento Territorial **-PARA LA FECHA DE LA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD-**, convirtiendo este acto administrativo, de estricto y obligatorio cumplimiento por parte de los Curadores Urbanos en aquellas solicitudes de licencia que estuvieran radicadas en legal y debida forma durante la vigencia de este. En ese orden de ideas, al no aplicar o desconocer la información del plano U5-2 "Mapa de Corredores Viales", incorporado en su momento al Decreto 823 de 2014 a través de precitada circular, estaría el curador urbano incumpliendo la obligación de observar el POT de forma integral, en razón que las circulares tienen carácter vinculante.

Por lo anteriormente expuesto, la Curaduría Urbana Uno de Ibagué,

RESUELVE:

Artículo 1.- CONFIRMAR en su totalidad la resolución N° 73001-1-17-0112 del 13 de marzo de 2017 por la cual se concede una Licencia de Urbanismo.

Artículo 2.- CONCEDER Recurso de Apelación ante la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, para lo cual se ordena enviar el expediente correspondiente.

(16 de mayo de 2017)

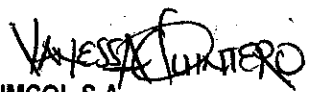
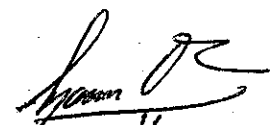
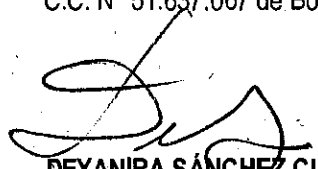
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2017.


Arq. MANUEL ANTONIO MEDINA ESPINOSA
Curador Urbano Uno de Ibagué

En la fecha se notifica personalmente del contenido de la presente resolución a los bajos relacionados, y entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de ella.

Los Notificados**El Notificador**
CIMCOL S.A.
NIT N° 900.253.774 **23 MAY 2017**
Rep. Luis Carlos Martínez Mejía
C.C. N° 80.135.142 de Bogotá D.C.
LUISA FERNANDA GUZMÁN
MACA CONSTRUCCIONES
NIT N° 900.596.210 **24 MAY 2017**
Rep. Luz Nelly Amado Franco
C.C. N° 51.637.067 de Bogotá D.C.
DEYANIRA SÁNCHEZ CUELLAR
C.C. N° 38.243.204 de Ibagué – Tolima
Recurrente **25 MAY 2017**

Proyectó Abg. Yezid Antonio Florián Jazano